

INFORME AL DESPACHO: JULIO 21 DE 2021. -

Hago saber a usted que se encuentra pendiente resolver acerca de la solicitud de declaratoria de ilegalidad y nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR RONALD DAVID ROMERO MANTILLA CONTRA RTS S.A.S -RTS SUCURSAL MONTERIA-RADICADO # 230013105002-2020-00211-00. -

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial allegado por la parte demandada RONALD DAVID ROMERO MANTILLA, a través de su apoderado judicial Dr. ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN, solicita la declaratoria de ilegalidad y nulidad del auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

- El día 09 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de RTS SAS – RTS SUCURSAL MONTERÍA
- Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, notificado en estado el 11 de diciembre del mismo año, se inadmito la demanda, debido a que existían en el escrito demandatorio algunos yerros los cuales debían ser subsanados por la parte demandante.
- No obstante, lo anterior, a través de auto de fecha 04 de mayo de la presente anualidad, esta judicatura procedió a rechazar la demanda, por no haber presentado el demandante el escrito de subsanación dentro del término estipulado para ello.
- Ahora bien, el demandado RONALD DAVID ROMERO MANTILLA, a través de su apoderado judicial, allegó el día 18 de mayo de 2021 solicitud de declaratoria de ilegalidad y nulidad del auto de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.
- El Dr. ROGER VALVERDE, en calidad de apoderado judicial del demandante indica que el día viernes 18 de diciembre del año 2020 procedió a subsanar la demanda de conformidad al auto de fecha 10 de diciembre de 2020, que inadmitió la demanda, razón por la cual señala haber remitido como archivo adjunto al correo del despacho j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de subsanación de la demanda, con los respectivos anexos y simultáneamente los envió a las sociedades demandadas.
- Aduce que el mismo día 18 de diciembre del año 2020, este despacho a través del correo electrónico j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sirvió de manera automática confirmar el recibido del escrito mediante el cual se subsanaba la demanda.
- Por último, señala que el auto de fecha 04 de mayo de 2021 resulta ser contrario a la realidad procesal, pues se presentó en término hábil para ello, la subsanación de la demanda con sus respectivos anexos, conforme se demuestra con los anexos presentados, cumpliendo con la carga procesal exigida al demandante.

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería córdoba

CONSIDERACIONES

I. SOLICITUD DE NULIDAD: Sea lo primero traer a colación lo señalado por el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece los casos en que se presenta nulidad total o parcialmente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Consecuentemente el artículo 134 de la misma normatividad contempla lo concerniente a la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Ahora bien, en el caso en concreto la causal de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial allegado el 29 de mayo de 2021, no se enmarca en las causales descritas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, citado anteriormente, razón por la cual se rechazará por improcedente la nulidad interpuesta.

No obstante, lo anterior, observado el plenario se evidencia que efectivamente se allegó al correo electrónico del despacho escrito de subsanación de la demanda, el día 18 de diciembre de 2020 a las 04:56 PM.

Pues bien, como quiera que la demanda se inadmitió el día 10 de diciembre de 2020 (estado del 11 de diciembre de 2020), el término de los 5 días hábiles, para subsanar la demanda, empezó a correr el día 14 de diciembre del año en curso, siendo el día 12 de enero de 2021, el último día hábil para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior como quiera que el apoderado judicial presentó el escrito de subsanación dentro del término legal para ello se decidirá por parte del despacho dejar sin efecto el auto de fecha 04 de mayo de 2021, y se tendrá en cuenta el escrito de subsanación y en consecuencia se examinará si el mismo sufre a cabalidad los yerros señalados en auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

II. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA: Observado el escrito allegado por el apoderado judicial del demandante, se evidencia que este subsanó la demanda tal como fue solicitado por el despacho y dentro del término otorgado para ello, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, se remitirá auto admisorio para notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 04 de mayo de 2021, que rechazó la presente demanda.

TERCERO: TENER por subsanada la demanda, en consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **RONALD DAVID ROMERO MANTILLA** contra **RTS S.A.S - RTS SUCURSAL MONTERIA**, por las consideraciones citadas en precedencia.

CUARTO: CÓRRER traslado de la demanda a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda, es decir osorioq@baxter.com, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibidem. Remítase las copias de ley en formato digital.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN**, para actuar como apoderado judicial del señor **RONALD DAVID ROMERO MANTILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a5570b5cc44cd3a6f49c92fcd96f6503c62dcc84241cfb1c7eee55591092**

Documento generado en 21/07/2021 05:15:39 PM

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5
E-MAIL: j02lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería córdoba

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>